

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Novena Reunión del Comité de Expertos  
Del 27 de marzo al 1 de abril de 2006  
Washington, DC

SG/MESICIC/doc.165/05 rev. 4  
31 marzo 2006  
Original: español

GUYANA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 31 de marzo de 2006)



**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA  
CORRUPCIÓN**

**INFORME FINAL SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN GUYANA DE LAS  
DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS  
EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA<sup>1</sup>**

## **INTRODUCCIÓN**

### **1. Régimen jurídico-institucional <sup>2</sup>**

La República de Guyana obtuvo su independencia plena del Reino Unido el 26 de mayo de 1966 y se integró como República al Commonwealth (Comunidad Británica de Naciones) el 23 de febrero de 1970. Guyana tiene un sistema de gobierno parlamentario con un Presidente como Jefe de Estado.

En el año de 1970, la Constitución de Guyana modificó su sistema monárquico a República y el Jefe de Estado dejó de ser el representante de la Reina de Inglaterra.

La Constitución es la ley suprema y todos los poderes y órganos del Estado deben actuar de conformidad con sus disposiciones. La Constitución prevé la estructura de tres poderes públicos: El Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, cada uno con sus propias características.

El Presidente es electo directamente por el pueblo, por un período de cinco años, actúa como jefe de Estado, es la autoridad suprema del ejecutivo y el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

El Gabinete está formado por el Presidente, el Primer Ministro y los ministros que el Presidente nombra para integrarlo. El Presidente supervisa la labor del Gabinete.

Guyana se divide administrativamente en diez (10) regiones, cada una con un Consejo Democrático Regional encabezado por un Presidente. Las comunidades locales son administradas por un consejo municipal o comunal.

El Procurador General es responsable constitucionalmente de la gestión de los asuntos jurídicos de Guyana y es el representante legal del Estado en materia judicial y administrativa. Tiene también la facultad de presentar iniciativas legislativas ante el Parlamento.

El Director de la Fiscalía es responsable constitucionalmente de promover o incoar acciones penales en contra de cualquier persona ante cualquier Corte con respecto a cualquier infracción de las leyes de Guyana.

---

<sup>1</sup> El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 31 de marzo de 2006, en el marco de su novena reunión, lo cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, del 27 al 31 de marzo de 2006.

<sup>2</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario, introducción, p. 3 y 4.

El poder Legislativo en Guyana lo ejerce el Parlamento el cual, de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución, está integrado por el Presidente de la República y la Asamblea Nacional que es unicameral y está conformado por sesenta y cinco miembros. Cincuenta y tres de sus miembros son electos directamente a través de un sistema de representación proporcional, diez miembros son electos por los Consejos Democráticos Regionales (los órganos legislativos locales de cada región) y dos miembros provienen del Congreso Supremo del Pueblo (un grupo asesor especial a nivel nacional). La Asamblea Nacional está facultada para aprobar proyectos de ley y enmiendas o reformas constitucionales.

La Constitución de Guyana de 1980 estipula que el líder de la oposición será elegido en una reunión de miembros de la Asamblea Nacional. En la práctica, el líder del segundo partido político del país es elegido como Líder de la Oposición.

El Parlamento está facultado por la sección 65 de la Constitución para formular leyes para la paz, el orden y el buen gobierno de Guyana.

La Corte Suprema de la Judicatura está compuesta por la Corte de Apelaciones (*Court of Appeal*) y la Corte Superior (*High Court*). La primera de ellas, está integrada por el Canciller de la Judicatura (*Chancellor of the Judiciary*), quien tiene la responsabilidad general por la administración de justicia en Guyana y el Presidente de la Corte (*Chief Justice*); la segunda por el Presidente de la Corte, además del número de jueces que el Parlamento determine para cada una de estas instancias. El Canciller de la Judicatura y el Presidente de la Corte son nombrados por el Presidente, después de consultar con el Líder de la Oposición. La Corte de Justicia del Caribe es la corte de suprema de Guyana.

El Presidente de la República nombra a los jueces en consulta con la Comisión del Servicio Judicial. Esta Comisión está integrada por el Canciller de la Judicatura, como Presidente, al Presidente de la Corte Superior y el Presidente de la Comisión del Servicio Público, además de los miembros nombrados o designados por el Presidente. De acuerdo con el artículo 199 de la Constitución, la Comisión de Servicio Judicial está facultada para designar, disciplinar y exonerar a los jueces y a otros funcionarios vinculados con la administración de la justicia.

También integra el Poder Judicial la Corte de Magistrados para cada una de las diez regiones. Como complemento a las disposiciones constitucionales, las disposiciones estatutarias establecen la jerarquía de las Cortes que velan por los derechos civiles y políticos de los ciudadanos. Los tribunales inferiores, conocidos como las Cortes de Magistrados, tienen jurisdicción para casos penales y causas civiles de mínima cuantía. La Corte Superior tiene competencia general tanto en materia civil como penal y la Corte de Apelaciones, conoce de las apelaciones que se presenten en los trámites y acciones judiciales.

## **2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo**

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, Guyana ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) el día 11 de diciembre de 2000 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el día 15 de febrero del 2001. Al respecto, formuló una reserva sobre la figura del decomiso, según lo muestra el archivo que al respecto lleva la Secretaría General de la OEA.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>En su reserva el Estado analizado expresó: “Guyana no se considera obligada a ampliar las medidas de decomiso conforme al artículo XV de la presente Convención en la medida en que éstas violan las

Igualmente, Guyana suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la CICC el día 4 de junio de 2002.

## **I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA**

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida por parte de Guyana durante todo el proceso de análisis, en especial por el Despacho del Procurador General, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en sus respuestas al cuestionario y en la disponibilidad que mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. De igual manera, el Estado analizado envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, cuyo listado se incluye como anexo de este informe.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por Guyana hasta el 20 de agosto de 2005, y la que le fuera solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

No se recibieron documentos por parte de la sociedad civil de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33, literal b) del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité.

## **II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN EN GUYANA DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS**

### **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)**

#### **1.1. CONFLICTOS DE INTERESES**

##### **1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Guyana cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta contenidas en la Ley de la Comisión de Integridad (LCI) que también comprende un Código de Conducta aplicable a todas aquellas personas que desempeñan funciones públicas.

El anexo I de esa Ley expresamente determina los cargos que para efecto de su aplicación son considerados servidores públicos y los conceptualiza como cualquier persona que ocupa un cargo público, ya sea éste incluido o no en el anexo I (Sección 2 (i) LCI).

La sección 27(1) de la LCI también establece un Código de Conducta integral que señala diferentes situaciones de conflictos de interés, tales como la prohibición de usar un cargo público para beneficio privado o para influir en una decisión; de solicitar o aceptar, para sí mismo o algún tercero, a cambio de cualquier acción, inacción u omisión en el ejercicio de sus deberes, alguna

---

*disposiciones de artículo 142 (1) de la Constitución de Guyana.” El Artículo 142 (1) de la Constitución garantiza la protección de la propiedad privada como derecho fundamental y protege tanto la propiedad como todo interés o derecho sobre ella contra la expropiación, excepto en aquellos casos expresamente permitidos por la ley.*

gratificación, bien, beneficio o favor contrario a las disposiciones vigentes; de aceptar, para sí mismo o cualquier tercero, regalos, beneficios o ventajas personales; de permitir que los intereses privados entren en conflicto o interfieran con el ejercicio adecuado de sus obligaciones públicas; de emplear indebidamente la información pública; de utilizar su influencia oficial para apoyar planes o promover contratos o propuesta de contratos o cualquier otro asunto en relación con el cual tenga algún interés; de utilizar para su ventaja, beneficio o ganancia personal, ni comunicar a terceros el contenido de ningún documento público, información o cuestión en el ejercicio de sus obligaciones oficiales que no esté a disposición del público; y de no usar o permitir el uso de bienes públicos, equipos, suministros ni servicios para ningún fin excepto los oficialmente aprobados.

Por último, la sección 27(2) de la LCI estipula que cualquier servidor público que infrinja las disposiciones del Código de Conducta será sometido a un proceso sumario y podrá ser sancionado con pena de multa de un máximo de veinticinco mil dólares guyaneses (GYD\$25.000,00)<sup>4</sup> y de prisión por un período no menor de seis meses ni mayor de un año.

### **1.1.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Las disposiciones legales sobre conflictos de interés y sobre los mecanismos para hacerlas efectivas que ha examinado el Comité son pertinentes para la promoción de los objetivos de la Convención.

Al respecto, cabe destacar la amplitud de la definición de funcionario público que se señala en la Sección 2 (i) de la LCI, la cual constituye un avance en la implementación de la Convención. Sin embargo, el Comité considera apropiado formular las siguientes consideraciones relacionadas con la conveniencia de complementar algunas de las previsiones legales a las que se refieren estas normas.

El Comité observa la existencia de normas y principios generales, aplicados a la universalidad de funcionarios públicos que regulan la ética que debe distinguir la función pública y que están orientados a alcanzar los principios que establece la Convención. Sin embargo, no parece existir una legislación especial que consecuente con la estructura orgánica del Estado establezca un régimen normativo sobre criterios que adecuen las normas vigentes de carácter general sobre este tema a las especificidades, rango y requerimientos particulares de cada uno de los entes que integran la administración pública así como lo mecanismos para hacerlas efectivas. Al respecto, el Comité formulará una recomendación (Ver recomendación 1.1.a. del Capítulo III de este Informe).

En la información que ha tenido a su disposición el Comité tampoco se observan normas sustantivas que establezcan los requisitos generales de ingreso a la administración pública, incluyendo obligaciones tales como la prohibición de recibir dos o más sueldos pagados por el Estado, y en general que contemplen disposiciones dirigidas a resolver los casos en que el interés privado esté en conflicto con el interés público y que por su importancia sería conveniente tratar de manera más detallada y específica. Al respecto, el Comité formulará una recomendación (Ver recomendación 1.1.b. del Capítulo III de este Informe).

Sería, además, conveniente considerar complementar estas normas con disposiciones que fortalezcan las entidades pertinentes a fin de perfeccionar su habilidad de asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos para los cargos públicos y promover que efectivamente no se produzcan, en la administración pública, nombramientos contrarios al régimen de inhabilidades e

---

<sup>4</sup> Aproximadamente USD\$126.

incompatibilidades vigentes. Al respecto, el Comité formulará una recomendación (Ver recomendación 1.1.c. del Capítulo III de este Informe).

Considera también relevante el Comité la importancia de que las normas que regulan esta materia sean complementadas con otros mecanismos que, con posterioridad al nombramiento del servidor público, tengan la capacidad de identificar o detectar causas sobrevivientes que surjan durante el ejercicio de la función pública y den lugar a posibles conflictos de intereses. Al respecto, el Comité formulará una recomendación (Ver recomendación 1.1.d. del Capítulo III de este Informe).

Asimismo, el Comité reconoce una ausencia de normativa en lo que respecta a las actividades desempeñadas por los servidores públicos con posterioridad al cese o terminación del ejercicio de sus funciones. Al respecto, considera conveniente que se cuente con previsiones tales como la de prohibir que el servidor público participe en la gestión en asuntos oficiales que fueron de su conocimiento o tramitados ante las entidades con las cuales tuvo una vinculación estrecha y reciente, y en general, que tomen en cuenta la importancia de contemplar las situaciones que tiendan al aprovechamiento indebido de la condición de ex funcionario. Al respecto, el Comité formulará una recomendación (Ver recomendación 1.1.e. del Capítulo III de este Informe).

En relación con la Comisión de Integridad, encargada de garantizar la observancia de las disposiciones vigentes sobre esta materia y su independencia, nos remitimos a los comentarios que se incluyen en la sección 3 de este informe sobre órganos de control superior.

Respecto a los mecanismos que garantizan la vigencia de estas normas y el régimen de sanciones que contempla la Sección 27 (2) de la LCI, el Comité considera que Guyana podría beneficiarse incorporando otro tipo de sanciones administrativas por ejemplo, la suspensión del cargo, el despido, la renuncia a los intereses particulares en conflicto o la invalidez o nulidad de las decisiones que adopte bajo estas circunstancias. Al respecto, el Comité formulará una recomendación (Ver recomendación 1.1. (f) del Capítulo III de este Informe).

### **1.1.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En la respuesta al Cuestionario presentada por Guyana no se incluyen resultados sobre el marco jurídico y/o otras medidas, ni sobre los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.<sup>5</sup>

Esta falta de información no permite que el Comité analice los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará recomendaciones. (Ver recomendaciones generales en los numerales 7.2 y 7.3 del Capítulo III de este Informe).

## **1.2. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

### **1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Guyana cuenta con una serie de normas de conducta para la conservación y el uso adecuado de los recursos confiados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, entre ellas se destacan las que se mencionan seguidamente.

---

<sup>5</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario, p. 9.

La LCI contempla la obligación de los funcionarios públicos de velar por el uso adecuado de los bienes públicos, incluidos fondos públicos, equipos, suministros y servicios y establece la obligación de no emplearlos para ningún fin, excepto los oficialmente previstos (LCI Anexo II (h)).

El Anexo II de la LCI prohíbe a los funcionarios aceptar regalos, beneficios o ventajas, excepto aquellos que tengan un carácter personal y no sean dados con motivo o como recompensa de su actuación u omisión de sus funciones. Esta Ley también regula el procedimiento a seguir en los casos en que los obsequios recibidos superen el valor de diez mil dólares guyaneses (GYD\$10.000,00.)

La LCI prohíbe a los funcionarios utilizar su influencia en los planes o en la promoción de contratos o en cualquier otro asunto en relación con el cual tenga algún interés y emplear para su ventaja, beneficio o ganancia personal el contenido de documentos o información que no esté a disposición del público (LCI Sección 32 y Anexo II (c) (f) (g)). Esta Ley incorpora dentro del ordenamiento jurídico guyanés el delito de enriquecimiento ilícito (LCI Secciones 41 y 42).

La sección 27(2) de la LCI contiene las sanciones que pueden aplicarse a los funcionarios públicos que infrinjan las disposiciones de esta ley, según lo anotado en la sección 1.1.1 de este informe.

### **1.2.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Las normas y mecanismos para la conservación y el uso adecuado de recursos públicos que han sido examinados por el Comité, con base en la información disponible, contribuyen a alcanzar los propósitos de la Convención.

El Comité observa que las disposiciones vigentes que versan sobre la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados al funcionario público podrían ser fortalecidas y recomienda al Estado analizado llevar a cabo un análisis de la aplicación y la eficacia de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y de los mecanismos que existen en Guyana para asegurar el cumplimiento de estas normas como instrumentos para prevenir la corrupción. Como resultado de este análisis considerar la adopción de medidas para promover, facilitar, consolidar o asegurar la aplicación de estos instrumentos para tal fin. (Ver recomendación contenida en el numeral 1.2. del capítulo III de este informe).

### **1.2.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En la respuesta al Cuestionario presentada por Guyana no se incluyen resultados sobre el marco jurídico y/o otras medidas, ni sobre los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.<sup>6</sup> Esta falta de información no permite al Comité valorar los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará recomendaciones. (Ver recomendaciones generales en los numerales 7.2 y 7.3 del Capítulo III de este Informe).

---

<sup>6</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario, p. 9.

### **1.3. MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO**

#### **1.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Guyana en su Respuesta al Cuestionario señala que no cuenta con normas o disposiciones específicas que exijan al funcionario público informar a las autoridades competentes sobre actos de corrupción en la función pública de los que tenga conocimiento, por ende, no cuenta con mecanismos que aseguren el cumplimiento de esa obligación.<sup>7</sup> Sin embargo, señala que la Sección 28(1) de la LCI prevé la posibilidad que tiene toda persona, no sólo el funcionario público, de denunciar voluntariamente cualquier infracción a las disposiciones del Código de Conducta cometida por un funcionario.<sup>8</sup>

Por su parte, la sección 28 (3) de la LCI establece que cualquier persona que realice una denuncia frívola o maliciosa será sometida a un proceso sumario y sancionada con una multa de veinticinco mil dólares guyaneses (GYD\$25.000,00), dos (2) meses de pena de prisión y al pago de una publicación en un periódico a circulación diaria sobre la naturaleza de su denuncia.

#### **1.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

Las disposiciones descritas en la sección anterior que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, contribuyen a alcanzar los propósitos de la Convención.

El Comité considera que Guyana podría considerar la posibilidad de adoptar disposiciones que incluyan medidas y sistemas que obliguen a todos los funcionarios públicos informar o denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Esta normativa podría incluir disposiciones que faciliten la presentación de las denuncias o informes ante las autoridades respectivas, además de otorgar una protección eficaz frente a las represalias u otras consecuencias negativas que pueda enfrentar el funcionario público como consecuencia del cumplimiento de esa obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendación 1.3 (a), (b) y (c) del capítulo III de este informe).

El Estado analizado también podría revisar la aplicación de la disposición contenida en la sección 28 (3) de la LCI, mencionada en la sección anterior, a fin de asegurar que exista un adecuado balance entre la necesidad de sancionar la conducta de quienes presenten denuncias de mala fe y la importancia de no crear razones que puedan inhibir, desmotivar o intimidar a los funcionarios públicos que denuncien los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Al respecto, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 1.3 (d) del capítulo III de este informe).

El Comité también considera que Guyana podría beneficiarse con la implementación de medidas adecuadas, incluyendo programas de capacitación dirigidos a los servidores públicos sobre la forma y los requisitos de las denuncias o informaciones sobre actos de corrupción y los

---

<sup>7</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario, p. 10.

<sup>8</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario, p. 10.

mecanismos de protección a favor de los denunciantes o informantes de buena fe. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 1.3. d) del capítulo III de este informe).

### **1.3.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

En la respuesta al Cuestionario presentada por Guyana no se incluyen resultados sobre el marco jurídico y/o otras medidas, ni sobre los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.<sup>9</sup> Esta falta de información no permite al Comité hacer una valoración al respecto. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará recomendaciones. (Ver recomendaciones generales en los numerales 7.2 y 7.3 del Capítulo III de este Informe).

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4 DE LA CONVENCIÓN)**

### **2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

Guyana cuenta con una serie de disposiciones sobre los sistemas para la declaración de activos y pasivos, entre las que corresponde señalar las que se mencionan a continuación.

El deber que tienen los funcionarios de declarar sus ingresos, activos y pasivos, está actualmente regulado en el apartado III, secciones 13 a 24 de la LCI.

En relación con el ámbito subjetivo del deber u obligación declarar, la sección 13 (1) establece que corresponde a *“toda persona en la vida pública”* cumplir con esta obligación.

Las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, son presentadas ante la Comisión de Integridad y las de los miembros de esa Comisión ante el Presidente de la República. La Comisión de Integridad o el Presidente, según sea el caso, reciben, analizan y conservan las declaraciones y documentos y efectúan las investigaciones que consideren necesarias para verificar o determinar la precisión de la información financiera presentada (Sección 17 de la LCI).

Los criterios para la valoración de estas declaraciones también se encuentran previstos. La Comisión o el Presidente, según sea el caso, podrán solicitar por escrito a un declarante detalles adicionales sobre sus estados financieros, necesarios para la revisión o examen de la información presentada (Sección 17 LCI).

Respecto a los momentos en lo que deben presentarse, el ordenamiento jurídico guyanés establece tres: una primera declaración inicial, treinta días siguientes a aquel en que se asuma el cargo; una actualización anual, antes o al treinta de junio; y una declaración final, treinta días después del cese en las funciones públicas (Sección 13 (1) y (2)).

En relación con su contenido, la Sección 13 (3) de la LCI señala que estos documentos deben referirse a los datos completos, verídicos e íntegros de los activos y pasivos del declarante, de su cónyuge e hijos, así como aquellos adquiridos, poseídos o contraídos por cualquier otra persona como agente o a nombre de todos o cualquiera de ellos. La Sección 16 de la LCI también contiene regulaciones en relación con los fideicomisos ciegos (*“blind trust”*) y el anexo III contiene el formulario que debe emplearse en la presentación de estas declaraciones.

---

<sup>9</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario, p. 10.

Cuando se trate de las declaraciones que deben presentar los miembros de la Comisión de Integridad y a criterio del Presidente sea necesario solicitar la ampliación de la información, éste en consulta con el Líder de la Minoría, puede nombrar una comisión para conducir la investigación, cuando sea necesario, y verificar el contenido de la información (Secciones 18 a 21).

La LCI sanciona la no presentación, la presentación incompleta o con información o documentos falsos de estas declaraciones. Igualmente, cuando se trate de los miembros de la Comisión de Integridad, se prevé, además, el incumplimiento con las solicitudes que realice la respectiva comisión o el faltar a las audiencias a las que ésta cite. Las sanciones previstas equivalen a GY\$25.000,00 dólares guyaneses y a pena de prisión, no menor de seis meses y hasta de un año.

Cuando la conducta se refiera a la no presentación o a la exclusión de bienes que de otra manera debieron ser incluidos se otorga a la persona un periodo de tiempo para enmendar la situación, si se continúa con el incumplimiento se prevé una multa equivalente a GY\$10.000,00 por cada día en que se continúe con esa conducta. Ninguna de las sanciones puede interponerse sin el consentimiento escrito del Director del Ministerio Público o cinco años después del cese en las funciones públicas (Sección 23).

## **2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas y mecanismos en materia de sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos que regula el artículo III, párrafo 4, de la Convención que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de este instrumento jurídico.

Respecto al ámbito subjetivo de aplicación de este instrumento, se observa que existe una lista amplia que incluye a la generalidad de los funcionarios públicos.

El Comité se complace en observar la previsión como una nueva ofensa o delito sobre enriquecimiento ilícito contemplada en la sección VII de la LCI que crea esa figura dentro del ordenamiento jurídico de Guyana. Sin embargo, de la información que ha tenido a su disposición el Comité no es claro si en la práctica la Comisión de Integridad o el Presidente, según sea el caso, efectúa una verificación permanente y si las declaraciones constituyen un instrumento para evitar y detectar conflictos de intereses, enriquecimientos ilícitos u otros actos o actividades ilícitas. Tomando en cuenta estas consideraciones el Comité formulará una recomendación (Ver recomendación 2 a) del capítulo III de este informe).

En relación con el régimen de sanciones descrito en la sección anterior, el Comité tiene las siguientes observaciones. En primer lugar, llama la atención a este Comité que la Comisión de Integridad no pueda imponer sanciones administrativas sin el consentimiento escrito del Director del Ministerio Público. Considera el Comité que una comunicación al Ministerio Público puede ser un instrumento importante en aquellos casos en que la conducta del funcionario también constituya una violación al derecho penal vigente. Sin embargo, condicionar las sanciones que en el ámbito administrativo pueda imponer la Comisión de Integridad al consentimiento que realice un funcionario ajeno a la misma, podría debilitar las facultades que como órgano encargado de velar por la aplicación del sistema de declaración de ingresos, activos y pasivos, se le han encomendado. Por ello, convendría revisar esa disposición y fortalecer las facultades que en este sentido otorga la LCI a la Comisión o al Presidente de la República, según corresponda, a fin de que pueda, sin la autorización de ningún otro órgano o funcionario, imponer las sanciones administrativas que correspondan. (Ver recomendación 2 b) del capítulo III de este informe).

En segundo lugar, también sería conveniente implementar sanciones administrativas, por ejemplo la prohibición de reingreso en aquellos supuestos en que el funcionario declarante hubiese cesado en su cargo, sin haber presentado la declaración final. Al respecto, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 2 c) del capítulo III de este informe).

En tercer lugar, podría considerarse la utilidad que tienen las declaraciones juradas en la determinación de actos ilícitos y la conveniencia de ampliar el plazo de cinco años que establece la sección 23 (b) de la LCI como límite para instituir procedimientos en relación con los actos ilícitos cometidos por el funcionario que haya cesado en sus funciones. Lo anterior, particularmente si se considera la importancia de sancionar los daños al patrimonio público derivados de los actos de corrupción en los que pudo haber incurrido el funcionario público y la lentitud que podría caracterizar a este tipo de investigaciones y procesos. Al respecto, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 2 d) del capítulo III de este informe).

Respecto a la disposición que otorga al Presidente la administración de las declaraciones en relación con los miembros de la Comisión de Integridad, el Comité reconoce las bondades de prever que un órgano o funcionario independiente y ajeno a ésta que tenga esa función. Sin embargo, la complejidad y multiplicidad de las funciones de un Presidente parecen sugerir la conveniencia de prever que sea otro el órgano o funcionario encargado de la administración, verificación y aplicación del sistema de declaración de activos y pasivos en relación con los miembros de la Comisión de Integridad. Al respecto, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 2 e) del capítulo III de este informe).

El Comité también considera que Guyana podría beneficiarse con la adopción de las decisiones que considere necesarias a fin de que promover una mayor colaboración entre la Comisión de Integridad y el Presidente, según corresponda, y otros sectores, tales como el financiero y tributario que facilite el intercambio de información dirigido a revisar y examinar el contenido de estas declaraciones.

Por otra parte, el Comité observa que la LCI no se refiere a la publicidad de estas declaraciones. El Comité considera que el Estado analizado podría beneficiarse con la previsión de disposiciones que regulen las condiciones, procedimientos y demás aspectos relativos a la publicidad de las declaraciones, según corresponda, y de acuerdo con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico. Tomando en cuenta estas consideraciones, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 2 f) del capítulo III de este informe).

### **2.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

La respuesta de Guyana indica que “... *los funcionarios públicos han estado presentando anualmente sus declaraciones de activos, pasivos e ingresos de conformidad con la sección 13 de la Ley.*”<sup>10</sup> La falta de mayor información impide a este Comité hacer una valoración integral sobre los resultados en este campo. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones generales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

---

<sup>10</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario, p. 14.

### **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

Guyana cuenta con órganos de control superior para hacer cumplir las medidas comprendidas en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo III de la Convención.

En su respuesta el Estado analizado se refiere a las labores que en relación con estas disposiciones desempeña la Comisión de Integridad, en particular las que se refieren al cumplimiento de las normas del Código de Conducta del Servidor Públicos sobre prevención de conflictos de interés, preservación y uso adecuado de los recursos públicos, y a aquellas relacionadas con los sistemas para la declaración de activos y pasivos, de acuerdo con lo descrito en las secciones 1.1, 1.2, 1.3 y 2 de este informe.

El Comité también observa la previsión en el ordenamiento jurídico guyanés de otros órganos de control superior, entre los que destaca la Corte Suprema de la Judicatura, el Defensor de los Habitantes, la Procuraduría General y la Fiscalía General de acuerdo con lo descrito en la sección I de este informe.

#### **3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

El conjunto de normas con que cuenta Guyana en materia de órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones relativas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo III de la Convención, cubre dichas disposiciones, en especial si se tiene en cuenta que existen órganos de tal naturaleza con competencias generales o específicas para velar por dicho cumplimiento, lo cual constituye un avance en la implementación de la misma.

En relación con los órganos antes aludidos (encargados de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo III de la Convención), el Comité insta al Estado analizado a que continúe fortaleciéndolos, de tal manera que cuenten con el apoyo y los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones que realizan en relación con las aludidas disposiciones, así como con mecanismos que permitan una efectiva coordinación de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas. Igualmente, el Comité observa que las disposiciones contenidas en el párrafo 11 del artículo III de la Convención no se encuentran comprendidas dentro del control que ejercen los órganos antes aludidos. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación de la sección 3 del capítulo III de este informe).

Además, en relación con la facultad de la Comisión de Integridad de interponer sanciones administrativas con la aprobación del Director del Ministerio Público o de cualquier otro órgano o funcionario, el Comité se remite a los comentarios hechos en la sección 2.2 de este informe. (Ver recomendación 2 (b) de este informe).

#### **3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

Guyana indica en su respuesta al cuestionario lo siguiente: *“No se dispone de información estadística. Sin embargo, la Comisión de Integridad ha recibido, hasta la fecha, un número reducido de quejas del público, a las que se les ha dado seguimiento con investigaciones. Asimismo, las personas de la vida pública han estado elaborando anualmente sus declaraciones de activos, pasivos*

*e ingresos de conformidad con la sección 13 de la Ley.*<sup>11</sup>

La falta de información más detallada no permite a este Comité hacer una valoración sobre los resultados objetivos en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los numerales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

#### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)**

##### **4.1. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL**

###### **4.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

A pesar de que en la respuesta al cuestionario el Estado analizado expresa que: “no existe ningún mecanismo formal o estatutario diseñado específicamente para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción,”<sup>12</sup> el Comité observa que Guyana cuenta con un conjunto de normas generales relativas a estos mecanismos entre las que cabe destacar las disposiciones de rango constitucional y legal que se describen a continuación.

Entre los principios generales previstos en la Constitución se destaca la sección 13 que señala como principal objetivo del sistema político del Estado extender la democracia ofreciendo mayores oportunidades en la participación de los ciudadanos en la administración y toma de decisiones públicas; la sección 11 que establece como uno de los principios y bases del sistema político, económico y social, el derecho de las cooperativas, cámaras de comercio y organizaciones socio-económicas de carácter nacional a participar en el proceso de toma de decisiones del Estado; las secciones 71 a 81 que se refieren a algunos de estos órganos, incluyendo el Consejo Democrático Nacional y el Congreso Nacional de órganos Locales; y la sección 192 que prevé la figura del Defensor del Pueblo o de los Habitantes (“*Ombudsman*”) con capacidad de investigar las acciones administrativas que tome cualquier departamento gubernamental, ministro o autoridad.

A nivel legal, Guyana ha previsto la Comisión de Integridad cuyas facultades y responsabilidades se han descrito en secciones anteriores del presente Informe.

El Comité también toma nota del anteproyecto de ley que será próximamente presentado ante el Parlamento sobre acceso a la información pública.

###### **4.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las disposiciones constitucionales sobre la materia que se analiza son las propias de un Estado de Derecho que en su Constitución adopta un sistema democrático, representativo, participativo y pluralista, y son pertinentes para el logro de los propósitos de la Convención.

En relación con las disposiciones vigentes de rango legal, se considera que aunque las mismas constituyen un avance en la implementación de la disposición de la convención sobre

---

<sup>11</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario, p. 14.

<sup>12</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario, p. 15.

participación y podrían ser de utilidad para el logro de sus propósitos, representan un desarrollo parcial de un marco jurídico sobre un tema que las previsiones constitucionales antes aludidas conciben de una manera más amplia. Sin embargo, en relación con estas disposiciones el Comité observa que son de carácter general y no se hallan reglamentadas. Por esta misma razón, no se considera pertinente analizar por separado la implementación de cada una de las cuatro categorías de mecanismos de participación prevista en la metodología para el análisis de la implementación del artículo III, párrafo 11 de la Convención.<sup>13</sup>

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité, de acuerdo con la clasificación de mecanismos de participación prevista en la aludida metodología de análisis, formulará recomendaciones específicas al respecto. (Ver recomendaciones en las secciones 4.2 a 4.5 del capítulo III de este informe).

#### **4.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

Guyana no suministra en su respuesta al cuestionario información al respecto. Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará recomendaciones. (Ver recomendaciones generales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

### **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCION)**

#### **5.1. ASISTENCIA RECÍPROCA**

##### **5.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

En su Respuesta al Cuestionario Guyana señala que un Estado o un órgano estatal extranjero tienen la posibilidad de solicitar a Guyana su asistencia para recopilar evidencias en materia penal a través de dos medios independientes. El primero de ellos se refiere a las solicitudes basadas en tratados o convenios y el segundo, a las solicitudes no sustentadas en los mismos. La asistencia más amplia se proporciona en el primero caso, siendo más limitada en aquellos no sustentados en tratados.<sup>14</sup>

El Comité toma nota de la ratificación de la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal realizada por el Gobierno de Guyana el pasado 28 de febrero.

El Comité también toma nota de la existencia del *Proyecto de Ley de Asistencia Recíproca en Materia Penal* al que hace referencia la Respuesta al Cuestionario. Al respecto, Guyana señala que éste se constituiría en la legislación nacional para la aplicación de los tratados de asistencia jurídica recíproca en materia penal. Este proyecto de ley sólo puede aplicarse en relación con las solicitudes que se hagan a Guyana con base en algún tratado, convenio multilateral o acuerdo especial y “*otorga a las Cortes la facultad de expedir medidas obligatorias en Guyana para recopilar evidencias para una investigación o proceso penal en otro país o por algún órgano extranjero o para localizar a una persona sospechosa de haber cometido una infracción a raíz de una solicitud planteada con fundamento en algún tratado, convenio, acuerdo especial o designación. La legislación permite que se preste asistencia en cualquier etapa de un asunto penal, desde la investigación hasta la*

---

<sup>13</sup> Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, Capítulo V, D, (Documento SG/MESICIC/doc. 21/02).

<sup>14</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario, p. 18.

apelación.”<sup>15</sup>

De acuerdo con la información aportada, éste proyecto de ley también establece el procedimiento para el análisis y la ejecución de las solicitudes sobre cooperación judicial y posibilita la prestación de asistencia, entre otras, en las siguientes materias: incautación, obtención y entrega de evidencias; transferencia de imputados; recepción de testimonios y declaraciones testigos; inspecciones o incautaciones y decomiso de propiedades situadas en Guyana.<sup>16</sup>

### **5.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las disposiciones y medidas mencionadas pueden contribuir a la consecución de los propósitos de la Convención de promover y facilitar la asistencia mutua entre los Estados partes; y pueden servir para los fines específicos de la misma relativos a la investigación y procesamiento de actos de corrupción, si se les emplea con tales fines.

El Estado analizado manifiesta en su Respuesta al Cuestionario que: “*dependiendo de la naturaleza de la solicitud y de la intensidad de la investigación requerida, el Gobierno responde a éstas solicitudes.*”<sup>17</sup> Al respecto, el Comité subraya la importancia de aplicar, tanto los tratados de asistencia mutua que celebre el Estado analizado como la propia CICC, en casos específicos de corrupción. Correspondientemente, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendaciones 5.1 y 5.3 de este Informe).

Tomando en cuenta la importancia que para la investigación y el juzgamiento de actos de corrupción podría tener el *Proyecto de Ley de Asistencia Recíproca en Materia Penal*, según lo expresa el Estado analizado, el Comité alienta a Guyana a promover, aún más su adopción y posteriormente su efectiva aplicación. Al Respecto, el Comité formulará una recomendación (Ver recomendación 5.2 de este Informe).

### **5.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

Guyana no suministra información sobre los resultados en este campo, lo cual impide a este Comité hacer una valoración integral sobre los mismos, al respecto se formularán recomendaciones. (Ver Recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

## **5.2. COOPERACIÓN TÉCNICA MUTUA**

### **5.2.1. Existencia de disposiciones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

En su respuesta, Guyana informa que cuenta con varios mecanismos de carácter informal que prevén la cooperación técnica mutua que también aplicarían en relación con las disposiciones de la CICC.<sup>18</sup>

### **5.2.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Los mecanismos relacionados con la cooperación técnica mutua que el Comité analizó, sobre la base de la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para promover los propósitos de la Convención.

---

<sup>15</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario, p. 18.

<sup>16</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario, p. 18.

<sup>17</sup> Respuesta de Guyana al cuestionario, p. 20.

<sup>18</sup> Respuesta de Guyana al Cuestionario p. 20.

Al respecto, el Comité recomienda al Estado analizado, como un avance útil para fortalecer más su capacidad para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción, que considere determinar y priorizar las áreas específicas en las que podría recibir cooperación técnica por parte de otros Estados y de instituciones o agencias financieras comprometidas en la cooperación internacional, y a redoblar esfuerzos para intercambiar cooperación técnica con otros Estados Parte, sobre las formas y medios más efectivos para cumplir con los propósitos de la Convención. Al respecto, el Comité formulará recomendaciones. (Ver recomendaciones en los ordinales 5.1 y 5.2 del Capítulo III de este informe).

### **5.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

El Estado analizado no suministra información sobre los resultados del marco jurídico que permitan al Comité hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)**

### **6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

En su respuesta al cuestionario el Estado analizado señala que: *“con base en el proyecto de Ley de Asistencia Recíproca en Materia Penal de 2003, la Autoridad Central es cualquier persona nombrada por el Ministro como Autoridad Central o, a falta de cualquier persona designada como tal, el Ministro de Asuntos Exteriores será la Autoridad Central”*.<sup>19</sup>

De acuerdo con esa misma respuesta el Comité observa que el Estado analizado indica que: *“cuando se haya presentado al Parlamento el proyecto de Ley de Asistencia Recíproca en Materia Penal de 2003 y sea promulgado como ley, entonces se pondrán en práctica sus disposiciones respecto al nombramiento de una Autoridad Central.”*<sup>20</sup>

### **6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Las normas y mecanismos en materia de autoridades centrales que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

El Comité registra, de acuerdo con lo archivos que al respecto lleva la Secretaría General de la OEA y con lo expresado por el Estado analizado, que éste no ha designado autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención.

Al respecto, el Comité considera que Guyana podría beneficiarse con la designación de la autoridad central, ya sea a través de la aprobación de las disposiciones que sobre esta materia contemplan en el *Proyecto de Ley de Asistencia Recíproca en Materia Penal* a la que hace referencia la Respuesta al Cuestionario o de la toma de las decisiones administrativas que correspondan. El Comité también sugiere que esta designación sea comunicada a la Secretaría General de la OEA, a través de los procedimientos y formalidades previstos para estos efectos. (Ver recomendación 6.1 y 6.2 del Capítulo III de este informe).

---

<sup>19</sup> Respuesta de Guyana al Cuestionario, p. 22.

<sup>20</sup> Respuesta de Guyana al Cuestionario, p. 22.

Asimismo, el Comité propone que el Estado analizado, una vez nombrada esa autoridad, considere la posibilidad de dotarla con recursos suficientes que le permitan desarrollar su labor. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación 6.3 del Capítulo III de este informe).

### **6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

La ausencia de información sobre los resultados en este campo, no permite a este Comité hacer una valoración integral de los mismos. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará recomendaciones (Ver recomendaciones 7.2 y 7.3 del Capítulo III de este informe).

## **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación en Guyana de las disposiciones previstas en los artículos III, 1 y 2 (normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento); III, 4 (sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos); III, 9 (órganos de control superior, únicamente en aquello que tiene que ver con el ejercicio de funciones por parte de tales órganos en relación con el cumplimiento de las disposiciones previstas en los párrafos 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención); III, 11 (mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción); XIV (asistencia y cooperación); y XVIII (autoridades centrales) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la primera ronda.

### **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

**Guyana ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que Guyana considere la posibilidad de fortalecer la implementación de normas sobre conflictos de intereses, asegurando que sean aplicables a todos los funcionarios y empleados públicos, de permitiendo la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública. Para cumplir con esta recomendación, Guyana podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a. Elaborar normas específicas, cuando sea apropiado, que delimiten la actuación de los servidores públicos en situaciones concretas, atendiendo a las funciones y actividades propias de cada institución y a las particularidades e importancia de los distintos cargos de la administración pública, así como mecanismos para hacerlos efectivos.
- b. Desarrollar el régimen de admisión y permanencia en el servicio público incorporando medidas que permitan resolver los casos en los que el interés privado esté en conflicto con el interés público, incluyendo el fortalecimiento de las entidades que regulan esta materia, contemplando también mecanismos de carácter preventivo que garanticen que no se produzcan nombramientos contrarios al régimen de incompatibilidades vigente.

- c. Fortalecer las entidades pertinentes a fin de perfeccionar su habilidad de asegurar el cumplimiento de los requisitos definidos en los cargos y asegurar que efectivamente no se produzcan, en el servicio público, nombramientos contrarios al régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigentes.
- d. Desarrollar, cuando sea necesario, otros mecanismos que identifiquen o detecten causas sobrevinientes que pudieran ocurrir en el transcurso del ejercicio de la función pública y que pudieran constituir conflictos de interés tales como la declaración de intereses privados por parte del funcionario.
- e. Desarrollar, cuando corresponda, disposiciones que señalen o limiten la participación de los ex funcionarios públicos en situaciones que conlleven el aprovechamiento indebido de esa condición, por un plazo de tiempo razonable.
- f. Considerar el fortalecimiento del régimen de sanciones vigente incorporando otro tipo de sanciones administrativas distintas a las ya previstas, por ejemplo la suspensión del cargo, el despido, la renuncia a los intereses particulares en conflicto o la invalidez o nulidad de las decisiones que adopte el funcionario público bajo estas circunstancias.

**1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.**

**De acuerdo con lo expresado en la sección 1.2 del capítulo II de este informe, Guyana ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.**

En vista de los comentarios formulados en esa sección, el Comité recomienda al Estado analizado llevar a cabo un análisis de la aplicación y la eficacia de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y de los mecanismos que existen en Guyana para asegurar el cumplimiento de estas normas como instrumentos para prevenir la corrupción. Como resultado de este análisis considerar la adopción de medidas para promover, facilitar, consolidar o asegurar la aplicación de estos instrumentos para tal fin.

**1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

**Guyana ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.3 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere fortalecer los mecanismos con los que cuenta para exigir a los funcionarios públicos informar o denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción que en el desempeño de la función pública tengan conocimiento. Para cumplir con esta recomendación, Guyana podría tener en cuenta lo siguiente:

- a. Establecer medidas y sistemas que exijan, a la generalidad de los funcionarios públicos, denunciar o informar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento y facilitar, a través de los medios que estime adecuados, el cumplimiento de esta obligación.
- b. Adoptar e implementar medidas de protección para alentar a los servidores públicos a denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.
- c. Revisar la disposición contenida en la sección 28 (3) de la LCI a fin de asegurar que la misma no se convierta en un impedimento o causa que desmotive, inhiba o intimide a los funcionarios públicos a presentar informes o denuncias sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.
- d. Implementar medidas adecuadas, incluyendo programas de capacitación, dirigidos a los servidores públicos en cuanto a la forma y requisitos de presentación de informes y denuncias por actos de corrupción y sobre los mecanismos de protección a favor de los denunciantes de buena fe.

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)**

**Guyana ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establece la ley, de acuerdo con lo expresado en la sección 2.1 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que Guyana estime la posibilidad de fortalecer los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos. Para cumplir con esta recomendación el Estado analizado podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a. Maximizar el uso de sistemas para analizar los contenidos de las declaraciones de ingresos, activos y pasivos, y adoptar medidas adecuadas para que puedan también usarse para detectar y prevenir conflictos de intereses y casos de enriquecimiento ilícito, utilizando tecnologías modernas, cuando sea posible, para agilizar o hacer más expeditas su presentación y como una herramienta para mejorar los sistemas, análisis o investigaciones de los casos.
- b. Considerar la conveniencia de efectuar adecuaciones o reformas legales en relación con las facultades que otorga la LCI a la Comisión o al Presidente de la República, según corresponda, a fin de que puedan, sin la autorización de ningún otro órgano o funcionario, imponer las sanciones administrativas que correspondan.
- c. Considerar adecuaciones o reformas legales al régimen de sanciones vigente incluyendo la previsión de otras conductas tales como la presentación tardía de las declaraciones así como otro tipo de sanciones.
- d. Revisar la posibilidad de ampliar el plazo de cinco años que establece la sección 23 (b) de la LCI como límite para instituir procedimientos legales en relación con actos ilícitos contra el funcionario que haya cesado en sus funciones públicas.

- e. Considerar la conveniencia de otorgar a un órgano o funcionario, distinto al Presidente de la República, la administración, verificación y aplicación del sistema de declaración de ingresos, activos y pasivos, en relación con los miembros de la Comisión de Integridad.
- f. Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes para dar publicidad a las declaraciones juradas patrimoniales, cuando corresponda, con sujeción a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno.

### **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)**

**Guyana ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a establecer órganos de control superior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo III de la Convención.**

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere fortalecer o crear los órganos de control superior en las funciones que desarrollan sobre el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención, dotándolos con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una periódica evaluación y seguimiento de las mismas.

### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)**

**Guyana ha adoptado ciertas medidas para establecer, mantener y fortalecer los mecanismos destinados a fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en sus esfuerzos por prevenir la corrupción, de acuerdo con lo dicho en el aparte 4 del capítulo II de este informe.**

A la luz de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que Guyana considere las recomendaciones siguientes.

#### **4.1 Mecanismos de participación en general**

Dadas las recomendaciones que se formulan en relación con cada uno de los mecanismos siguientes, considerar la necesidad de que Guyana revise y fortalezca su enfoque general para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos encaminados a prevenir la corrupción.

#### **4.2 Mecanismos para el acceso a la información**

El Comité considera que Guyana podría elaborar y aprobar normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública. Para cumplir con esta recomendación, Guyana podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Desarrollar y reglamentar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y para el establecimiento de sanciones en los casos de incumplimiento de la obligación de suministrar

información pública.

- b. Considerar la creación o aprobación de sistemas que aseguren que el público tenga acceso, cuando sea apropiado, a información sobre las entidades públicas y sus actividades financieras y programáticas, especialmente incluyendo a los órganos de control superior que se ocupan de temas incluidos en este informe.

#### **4.3 Mecanismos de consulta**

- 4.3.1 Desarrollar normas y procedimientos que apoyen mecanismos de consulta para facilitar a las organizaciones de la sociedad civil y a los ciudadanos la generación de opiniones y propuestas.
- 4.3.2 Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de consulta, y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.

#### **4.4 Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública**

El Comité considera pertinente formular las recomendaciones 4.3.1 y 4.3.2 en relación con el tema de los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública.

#### **4.5 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública**

El Comité considera pertinente formular las recomendaciones 4.3.1 y 4.3.2 en relación con el tema de los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública.

Revisar si la sanción por la presentación maliciosa de quejas falsas que establece la sección 28 (3) de la LCI es un impedimento a la participación de la sociedad civil.

### **5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)**

**Guyana ha adoptado medidas en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, tal como se describe y analiza en la sección 5 del capítulo II de este informe.**

A la luz de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que Guyana considere las siguientes recomendaciones:

- 5.1 Asegurar que tanto los tratados de asistencia mutua que celebre como la propia CICC se apliquen en casos específicos de corrupción.
- 5.2 Promover la adopción y la efectiva aplicación del *Proyecto de Ley de Asistencia Recíproca en Materia Penal*.
- 5.3 Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales considere de utilidad la cooperación técnica de otros Estados partes para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)**

**Guyana no ha dado cumplimiento al artículo XVIII de la Convención que se refiere a la designación de la autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención, tal y como se indica en el capítulo II, sección 6.1 del presente informe.**

A la luz de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que Guyana considere las siguientes recomendaciones:

- 6.1 Designar a la Autoridad Central prevista en el artículo XVIII de la Convención para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en ese instrumento, ya sea a través de la aprobación de las disposiciones que sobre esta materia contempla el *Proyecto de Ley de Asistencia Recíproca en Materia Penal* a la que hace referencia la Respuesta al Cuestionario o de la toma de las decisiones administrativas que correspondan.
- 6.2 Notificar oficialmente a la Secretaría General de la OEA, la designación de la citada autoridad central, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.
- 6.3 Asegurar que, una vez designada dicha autoridad, cuente con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

## **7. RECOMENDACIONES GENERALES**

Tomando en cuenta los comentarios realizados a lo largo del presente informe, el Comité sugiere que Guyana considere las siguientes recomendaciones:

- 7.1 Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación dirigidos a los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 7.2 Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado, que ha sido publicado por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.
- 7.3 Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.
- 7.4 Optimizar los registros estadísticos generales de los órganos de control que permitan el análisis objetivo de los resultados del marco jurídico y de otras medidas adoptadas.

## **8. SEGUIMIENTO**

El Comité considerará los informes periódicos de Guyana sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y Normas de Procedimiento de este Comité.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 y, siempre y cuando corresponda, con lo previsto en el artículo 32 del citado Reglamento.

**ANEXO**  
**DEL INFORME FINAL SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN GUYANA DE LAS**  
**DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS**  
**EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA**

Junto con su respuesta, Guyana envió el texto de la Ley de la Comisión de Integridad de 1997. Ley No. 20 de 1997.

La Secretaría Técnica, además, consultó la Constitución de Guyana.